



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

Ref.: Tutela 110014003031-2021-00121-00

Se resuelve la tutela de **Jenny Patricia Patiño Santamaria** contra **Administración – Conjunto Residencial Bosques del Ferrol** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La accionante pretende que se le resuelva la solicitud que elevó los días 3 de marzo y 3 de julio del año 2020, en la que pidió el estado de cuenta del apartamento en que reside.
2. La accionada expresó que el 18 de febrero emitió respuesta a la petición del accionante, indicando los saldos pendientes del apartamento 502, torre 6 ubicado en la copropiedad.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Al efecto, este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución y su carácter fundamental en nada concita duda, el cual se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. Tratándose de esa respuesta se tiene igualmente señalado que esta *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**”*, (resaltado ajeno).

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado que mediante correo electrónico del 3 de julio de 2020 la demandante elevó solicitud de aclaración de cuentas de expensas de administración a cargo del apartamento 502 – bloque

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

6. Y por su parte, el 18 de febrero del año 2021 la propiedad horizontal demandada resolvió la solicitud, y la notificó la tutelante, quien allegó copia de la réplica y debatió su contenido.

Se parte de la consideración de que la respuesta es clara, de fondo y sustentada. Ahora, aun cuando la accionante alegó que la respuesta no es de fondo, pues considera que hay diferencias en relación con los valores discriminados por la copropiedad, ello desborda el marco de protección al derecho de petición, pues son diferencias económicas para las cuales las partes cuenta con mecanismos alternos para debatir el valor cobrado o solicitar la exhibición de los documentos de contabilidad que respalden lo liquidado por el conjunto residencial demandado³. Adicionalmente, la accionante elevó aclaración en la que pretende información adicional a la solicitada inicialmente, por lo que se escapa de la órbita de análisis del derecho de petición que motivo la presentación de la tutela que nos ocupa.

Se concluye entonces que se configura la carencia actual de objeto⁴ por hecho superado, por ende, se negará la protección constitucional.

Decisión

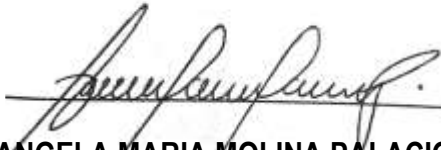
El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

³ Presupuesto de subsidiariedad, ver T-241/2013, T-375/2018, T-075/2020 y T-053/2020 entre otras.

⁴ La jurisprudencia constitucional ha señalado el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que “tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. Sentencia T-085-2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e1d9f41b38dfe9d98f0176e42b60369bd878be671fff2fc5ca20d159db65e6

Documento generado en 25/02/2021 04:53:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**